



# GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE LLALLAGUA

POTOSI - BOLIVIA

Dirección: Av. 10 de Noviembre

Telefax: 02 - 5820158



QUE ANTE LA PRESENTE LEY MUNICIPAL  
AUTONOMICA N° 184/2018  
DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2018 REFERIDO  
A: CREACIÓN DE IMPUESTOS.

## **POR TANTO:**

LA PROMULGO PARA SU FIEL Y ESTRICTO  
CUMPLIMIENTO CONFORME ESTABLECE LA  
LEY N° 482 ART.26 NUMERAL 3 DE LOS  
GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES  
RECONOCIENDO COMO **LEY MUNICIPAL**  
DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE  
LLALLAGUA A LOS TREINTA DÍAS DEL MES  
DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO  
AÑOS.

Copia Archivo: GAMLE./DAMEL.  
Javi/2018

OFICINA CENTRAL: Telfs. (02) 5822127 - (02) 5820158 - DIR. FINANCIERA: Telf. (02) 5820514 - DPTO. ELECTRICO: Telf. (02) 5820487  
SUB ALCALDIA SIGLO XX TELF. (02) 5820814 - SUB ALCALDIA CATAVI: Telf. (02) 5821272 - SUB ALCALDIA 22 DE DICIEMBRE: Telf. (02) 5822657

IMP. "DANNY"



# Concejo Municipal de Llallagua

*Tercera Sección de la Provincia Rafael Bustillo*

## LEY MUNICIPAL N° 184/2018

### CREACIÓN DE IMPUESTOS

DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2018

ARTEMIO MAMANI CHARACAYO

ALCALDE MUNICIPAL

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE LLALLAGUA



Por cuanto, el Concejo Municipal, ha sancionado la siguiente Ley Municipal:

### DECRETA:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### VISTOS:

La correspondencia CITE, GAMLL/DAMLL N° 330/2017, con fecha de recepción 16 de noviembre de 2017 presentado por el Ejecutivo Municipal mediante el cual solicita la EMISIÓN DE LEY MUNICIPAL DE CREACIÓN DE IMPUESTOS.

#### CONSIDERANDO:

**QUE:** Se tiene el INFORME TÉCNICO MEFP/VPT/DGTI/UTTRE/N° 074/2017 de fecha 03 de noviembre de 2017 evacuado por Verónica Rossy Gutiérrez Apaza PROFESIONAL - UTTRE/DGTI con la referencia: "Proyecto de Ley de Creación de Impuestos del Gobierno Autónomo Municipal de Llallagua", el mismo que como conclusión señala que se emite el informe técnico favorable sobre el proyecto de Ley Municipal adjunto, en consecuencia, se tiene cumplido lo dispuesto por los artículos 19 y 21 de la Ley N° 154 de 14 de julio de 2011 años, LEY DE CLASIFICACIÓN Y DEFINICIÓN DE IMPUESTOS Y DE REGULARIZACIÓN PARA LA CREACIÓN Y/O MODIFICACIÓN DE IMPUESTOS DE DOMINIO DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS.

**QUE:** El INFORME TÉCNICO LEGAL Y ECONÓMICO, de fecha 31 de agosto de 2017 presentado por el Lic. Edwin Condori Aguilar RESPONSABLE DE RECAUDACIONES DEL G.A.M.-LLALLAGUA, en el acápite de CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES, indica: El proyecto analizado se enmarca en lo establecido por las disposiciones constitucionales, la ley Marco de Autonomías y la Ley de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos, proyecto que en el aspecto económico no modifica el actual sistema tributario, así como las recaudaciones y proyecciones de los impuestos involucrados, se recomienda propugnar el proyecto de ley municipal señalado, en su cuatro capítulos, 34 artículos, dos disposiciones adicionales, una transitoria y una disposición final, para ser enviado al Concejo Municipal para su tratamiento y aprobación.

**QUE:** El art. 22 de la Ley N° 154, refiere: Con el informe técnico favorable de la Autoridad Fiscal, los gobiernos autónomos departamentales y municipales, a través de su órgano legislativo y mediante ley departamental o municipal, según corresponda, podrán aprobar el proyecto de ley de creación y/o modificación de impuestos.

**QUE:** El art. 272 de la Constitución Política del Estado, prescribe: La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva por sus órganos de gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones.

**QUE:** El artículo 16 numeral 4 de la Ley 482 de Gobiernos Autónomos Municipales de 9 de enero de 2014 años, tiene como una de las competencias y atribuciones del Concejo Municipal el de procesar y emitir Leyes y Resoluciones Municipales.

1/8

LEY MUNICIPAL No 184/2018

"TODOS SOMOS IGUALES ANTE LA LEY"

Av. "10 de Noviembre" - Teléfono Fax: -(02) 5820215

Llallagua - Potosí - Bolivia



# Concejo Municipal de Llalagua

*Tercera Sección de la Provincia Rafael Bustillo*

**DECRETA:**

## **LEY MUNICIPAL N° 184/2018**

### **CREACIÓN DE IMPUESTOS**

#### **CAPITULO I**

##### **OBJETO**

**ARTÍCULO 1.- (Objeto de la presente Ley).**- El objeto de la presente Ley es crear los impuestos de dominio municipal que grava a la Propiedad de Bienes Inmuebles, a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres y a las Transferencias Onerosas de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores, de competencia exclusiva del Gobierno Autónomo Municipal de Llalagua, conforme a la Constitución Política del Estado, a la Ley N° 031, de 19 de julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez" y a la Ley N° 154, de 14 de julio de 2011, de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos.

#### **CAPITULO II**

##### **IMPUESTO MUNICIPAL A LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES (IMPBI)**

**ARTÍCULO 2.- (Objeto del Impuesto).**- Créase un impuesto anual a la propiedad de bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción territorial del Gobierno Autónomo Municipal de Llalagua, que se registrará por las disposiciones de este Capítulo.

**ARTÍCULO 3.- (Exclusiones).**- Están excluidos del pago de este impuesto Municipal:

- a) Los bienes inmuebles de propiedad del Nivel Central del Estado, de los Gobiernos Autónomos Departamentales y Municipales. Esta exclusión no alcanza a los inmuebles de propiedad de las empresas públicas.
- b) Los bienes inmuebles pertenecientes a las misiones diplomáticas y consulares extranjeras acreditadas en el país, así como, los bienes inmuebles pertenecientes a organismos internacionales ubicados en la jurisdicción del Gobierno Autónomo Municipal de Llalagua.
- c) La pequeña propiedad agraria y la propiedad comunitaria o colectiva con los bienes inmuebles que se encuentren en ellas, de conformidad a la Constitución Política del Estado, Artículo 394 Parágrafos II y III y al Artículo 8 inciso a) de la Ley N° 154, de Clasificación y Definición de Impuestos.
- d) Los bienes inmuebles, las construcciones e instalaciones que queden comprendidas en el derecho de vía o dentro de las áreas de operación que integren la concesión de obras públicas de transportes, según la naturaleza de cada una de ellas y de sus áreas de servicios adicionales, de acuerdo a los Artículos 31° y 60° de la Ley N° 1874, de 22 de julio de 1998, General de Concesiones de Obras Públicas de Transporte.

**ARTÍCULO 4.- (Sujeto Activo).**- El sujeto activo del presente impuesto, es el Gobierno Autónomo Municipal de Llalagua, cuyas facultades establecidas en el Código Tributario Boliviano y normas conexas, serán ejercidas por la Dirección de Recaudaciones.

**ARTÍCULO 5.- (Sujeto Pasivo).**- Son sujetos pasivos de este impuesto:

- I. Las personas jurídicas o naturales y las sucesiones indivisas, propietarias de cualquier tipo de bien inmueble, tierras rurales obtenidas por títulos ejecutoriales de reforma agraria, dotación, consolidación, adjudicación, compra y por cualquier otra forma de adquisición.
- II. Los copropietarios de inmuebles pagarán solidariamente este impuesto que grava el bien inmueble, excepto en los regímenes de copropiedad en los que existan áreas o construcciones de propiedad exclusiva. En este último caso, cada propietario responderá por el impuesto aplicable a su propiedad y la fracción ideal que le corresponde sobre la parte común.



# Concejo Municipal de Llallagua

## Tercera Sección de la Provincia Rafael Bustillo

**ARTÍCULO 6.- (Hecho Generador y su perfeccionamiento).**- El hecho generador de este impuesto, está constituido por el ejercicio del derecho de la propiedad de bienes inmuebles urbanos o rurales que se encuentren ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de Llallagua, al 31 de diciembre de cada año.

**ARTÍCULO 7.- (Exenciones).**-

**I. Están exentos de la totalidad de este impuesto:**

- a) Los bienes inmuebles afectados a actividades no comerciales ni industriales, propiedad de asociaciones, fundaciones o instituciones no lucrativas legalmente constituidas, tales como: religiosas, de caridad, beneficencia, asistencia social, educativas, culturales, científicas, ecológicas, artísticas, literarias, deportivas, políticas, profesionales, sindicales o gremiales. Esta franquicia procederá siempre que, por disposición expresa de sus estatutos, la totalidad de sus ingresos y el patrimonio de las mencionadas instituciones se destinen exclusivamente a los fines enumerados, que en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre sus asociados y que, en caso de liquidación, su patrimonio se distribuya entre entidades de igual objeto o se done a instituciones públicas. Como condición para el goce de esta exención, las entidades beneficiarias deberán solicitar su reconocimiento como entidades exentas ante la Administración Tributaria.
- b) Los bienes inmuebles afectados por desastres naturales por el tiempo que establezca el órgano ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de Llallagua, mediante norma expresa.

**II. Están exentos parcialmente de este impuesto:**

- a) Los bienes inmuebles para vivienda de propiedad de los beneméritos de la Campaña del Chaco o sus viudas y que les sirva de vivienda permanente, hasta el año de su fallecimiento y hasta el tope del primer tramo contemplado en la escala establecida en el Artículo 11º de la presente Ley.
- b) Las personas de 60 o más años, propietarias de bienes inmuebles de interés social o de tipo económico que le sirva de vivienda permanente, tendrán una rebaja del 20% en el impuesto anual, hasta el límite del primer tramo contemplado en la escala establecida en el Artículo 11º de la presente Ley.
- c) Los bienes inmuebles de propiedad de las entidades financieras intervenidas por la Autoridad del Sistema Financiero (ASFI), a partir de la fecha de intervención y sólo mientras dure la misma.

Las exenciones señaladas anteriormente deberán ser formalizadas ante la Administración Tributaria, cuyas condiciones y requisitos para su procedencia serán establecidas mediante reglamento.

**ARTÍCULO 8.- (Base Imponible).**- La base imponible de este impuesto estará constituida por el avalúo fiscal establecido en la jurisdicción municipal de Llallagua en aplicación de las normas catastrales y técnico - tributarias urbanas y rurales emitidas por el Gobierno Autónomo Municipal de Llallagua.

En caso de las personas jurídicas la base imponible de este impuesto estará constituida por el valor de los bienes inmuebles de su propiedad consignados en sus estados financieros, memoria anual en el caso de las entidades sin fines de lucro o de acuerdo al avalúo fiscal establecido en el párrafo anterior, el que fuera mayor.

**ARTÍCULO 9.- (Autoavalúo).**-

- I.** Mientras no se practiquen los avalúos fiscales a que se refiere el artículo anterior, la base imponible estará dada por el autoavalúo que practicarán los propietarios de acuerdo a norma reglamentaria que emitirá el Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de Llallagua, sentando las bases técnicas sobre las que se recaudará este impuesto.
- II.** El autoavalúo practicado por los propietarios será considerado como justiprecio para los efectos de expropiación, de ser el caso.

En el caso de las personas jurídicas la base imponible de este impuesto estará constituida por el valor de los bienes inmuebles de su propiedad consignada en sus estados financieros, memoria anual en el caso de las entidades sin fines de lucro o de acuerdo al autoavalúo establecido en el Parágrafo I de este Artículo, el que fuere mayor.

**ARTÍCULO 10.- (Alícuotas).**- El impuesto a pagar se determinará aplicando sobre la base imponible las alícuotas previstas en la escala impositiva contenida en el Artículo 11º de la presente Ley Municipal.



# Concejo Municipal de Llallagua

## Tercera Sección de la Provincia Rafael Bustillo

**ARTÍCULO 11.- (Escala Impositiva).**- Las alícuotas del impuesto son las que se expresan en la siguiente escala:

MONTO DE VALUACION (En Bs.)			PAGARÁN	
Desde Bs.	Hasta Bs.	Cuota Fija en Bs.	Más él %	S/excedente de (En Bs.)
1	611.899	0	0,35	1
611.900	1.223.796	2.142	0,50	611.899
1.223.797	1.835.693	5.201	1,00	1.223.796
1.835.694	En adelante	11.320	1,50	1.835.693

La Base Imponible para la liquidación del impuesto que grava la propiedad inmueble agraria será la que establezca el propietario de acuerdo al valor que éste atribuya a su bien inmueble. En lo demás, se aplicarán las normas comunes de este impuesto. El propietario no podrá modificar el valor declarado después de los noventa (90) días del vencimiento del plazo legalmente establecido con carácter general para la declaración y pago de este impuesto.

En el caso de la propiedad inmueble agraria, el pago del impuesto se determinará aplicando una alícuota de 0.25% a la base imponible definida en el Parágrafo I del Artículo 4º de la Ley Nº 1715.

Los bienes inmuebles destinados exclusivamente a la actividad de ferias de exposición nacional e internacional que formen parte de los activos fijos, a efectos del pago de este impuesto serán valuados tomando en cuenta el cincuenta por ciento (50%) de la base imponible de este impuesto establecida en la presente Ley.

Los bienes inmuebles dedicados exclusivamente a la actividad hotelera y que formen parte de los activos fijos de la empresa hotelera, a efectos del pago del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles, serán valuados tomando en cuenta el 50% (cincuenta por ciento) de la base imponible obtenida de acuerdo al Artículo 8º o 9º, por el plazo de cuatro años a partir de la promulgación de la presente Ley.

**ARTÍCULO 12.- (Forma de pago y plazo).**- Este impuesto se pagará en forma anual, en los medios, formas y plazos que establezca el Gobierno Autónomo Municipal de Llallagua mediante norma reglamentaria.

**ARTÍCULO 13.- (Descuentos por pronto pago).**- Se establece un régimen de incentivos por pago oportuno de este impuesto, mediante descuentos que se aplicaran sobre el impuesto determinado de acuerdo al siguiente orden del 15%, 10% y 5%, las fechas de cada periodo de descuento, la forma y condiciones para su aplicación serán establecidas por el Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de Llallagua.

### CAPITULO III

#### IMPUESTO MUNICIPAL A LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES TERRESTRES (IMPVAT)

**ARTÍCULO 14.- (Objeto de este impuesto).**- Créase un Impuesto Anual a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres de cualquier Clase o Categoría: automóviles, camionetas, jeeps, motocicletas, etc., registrados en el Gobierno Autónomo Municipal de Llallagua, que se regirá por las disposiciones de este Capítulo.

**ARTÍCULO 15.- (Exclusiones).**- Están excluidos de este Impuesto Municipal:

- Los Vehículos Automotores Terrestres de propiedad del nivel Central del Estado, de los Gobiernos Autónomos Departamentales, y de los Gobiernos Autónomos Municipales. Esta exclusión no alcanza a los vehículos automotores terrestres de propiedad de las empresas públicas.
- Los Vehículos Automotores Terrestres pertenecientes a las misiones diplomáticas, consulares extranjeras acreditadas en el país, así como a los pertenecientes a Organismos Internacionales.
- Los vehículos automotores terrestres registrados en el Gobierno Autónomo Municipal dados de baja del registro por obsolescencia, siniestro total o definitivo y reexportación.



# Concejo Municipal de Llallagua

## Tercera Sección de la Provincia Rafael Bustillo

**ARTÍCULO 16.- (Sujeto Activo).**- El sujeto activo del presente impuesto, es el Gobierno Autónomo Municipal de Llallagua, cuyas facultades establecidas en el Código Tributario Boliviano y normas conexas, serán ejercidas por la Dirección de Recaudaciones.

**ARTÍCULO 17.- (Sujeto Pasivo).**- Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas jurídicas o naturales y las sucesiones indivisas, propietarias de cualquier vehículo automotor terrestre registrado en el Gobierno Autónomo Municipal de Llallagua.

**ARTÍCULO 18.- (Hecho Generador y su perfeccionamiento).**- El hecho generador de este impuesto está constituido por el ejercicio de la propiedad del Vehículo Automotor Terrestre registrado en el Gobierno Autónomo Municipal de Llallagua, al 31 de diciembre de cada año.

**ARTÍCULO 19.- (Exenciones).**- Están exentos de este Impuesto Municipal:

- Los Vehículos Automotores Terrestres pertenecientes a los funcionarios extranjeros de organismos internacionales, gobiernos extranjeros e instituciones oficiales extranjeras, con motivo del directo desempeño de su cargo.
- Los Vehículos Automotores Terrestres registrados a nombre de Entidades Financieras intervenidas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero ASFI, a partir de la fecha de intervención y solo mientras dure la misma.

**ARTÍCULO 20.- (Base Imponible).**- La base imponible de éste impuesto estará dada por la aplicación de "tablas de valuación y factores aprobados por el Ejecutivo Municipal" que, para los modelos correspondientes al último año de aplicación del tributo y anteriores establezca anualmente el Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal Llallagua.

Sobre los valores que se determinen de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo precedente, se admitirá una depreciación anual del 20% (veinte por ciento) sobre saldos hasta alcanzar un valor residual mínimo del 10.7% (diez punto siete por ciento) del valor de origen, que se mantendrá fijo hasta que el bien sea dado de baja de circulación.

En el caso de las personas jurídicas la base imponible de este impuesto estará constituida por el valor de los vehículos automotores de su propiedad consignado en sus estados financieros, memoria anual en el caso de las entidades sin fines de lucro o de acuerdo al valor establecido en el primer párrafo de este artículo, el que fuere mayor.

**ARTÍCULO 21.- (Alícuotas).**- El impuesto se determinará aplicando las alícuotas que se indican a continuación sobre los valores determinados de acuerdo con el artículo anterior.

MONTO DE VALUACIÓN (En Bs.)			PAGARAN	
Desde Bs.	Hasta Bs.	Cuota Fija en Bs.	Más él %	S/excedente de (En Bs.)
1	74.409	0	1,5	1
74.410	223.222	1.488	2,0	74.410
223.223	446.446	5.208	3,0	223.223
446.447	892.890	13.020	4,0	446.447
892.891	En adelante	33.109	5,0	892.891

En el caso de transporte público de pasajeros y carga urbana y de larga distancia, siempre que se trate de servicios que cuenten con la correspondiente autorización de autoridad competente, el impuesto se determinará aplicando el 50% de las alícuotas que se indican en este artículo.

**ARTÍCULO 22.- (Forma de pago y plazo).**- Este impuesto se pagará en forma anual, en los medios, formas y plazos que establezca el Gobierno Autónomo Municipal de Llallagua mediante norma reglamentaria.

**ARTÍCULO 23.- (Descuentos por pronto pago).**- Se establece un régimen de incentivos por pago oportuno de este impuesto, mediante descuentos que se aplicaran sobre el impuesto determinado de acuerdo al siguiente orden del 15%, 10% y 5%, las fechas de cada periodo de descuento, la forma y condiciones para su aplicación serán establecidas por el Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de Llallagua.

**ARTÍCULO 24.- (Control y Verificación).**- Es de responsabilidad de la Administración Tributaria del Gobierno Autónomo Municipal de Llallagua, velar por la liquidación y cobro de este impuesto,



# Concejo Municipal de Llalagua

## Tercera Sección de la Provincia Rafael Bustillo

sea realizado en un marco de transparencia, aplicando procedimientos ágiles y sencillos. Asimismo, se deberá disponer de un sistema de recaudación que facilite y viabilice el pago y recaudación de este impuesto.

### CAPÍTULO IV

#### IMPUESTO MUNICIPAL A LAS TRANSFERENCIAS ONEROSAS DE INMUEBLES Y VEHÍCULOS AUTOMOTORES (IMTO)

**ARTÍCULO 25.- (Objeto de este impuesto).**- Crease el Impuesto Municipal a las Transferencias Onerosas de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores que grava las transferencias onerosas de inmuebles y vehículos automotores como impuesto de competencia exclusiva del Gobierno Municipal de Llalagua.

No están alcanzadas por este impuesto las transferencias onerosas de bienes inmuebles y vehículos automotores terrestres realizadas por empresas sean unipersonales, públicas, mixtas o privadas u otras sociedades comerciales, cualquiera sea su giro de negocio.

**ARTÍCULO 26.- (Sujeto Activo).**- El sujeto activo del presente impuesto es el Gobierno Autónomo Municipal de Llalagua, siempre que en su jurisdicción se encuentre ubicado el bien inmueble objeto de la transferencia gravada por este impuesto o en cuyos registros se encuentre inscrito el vehículo automotor objeto de la transferencia.

**ARTÍCULO 27.- (Sujeto Pasivo).**- Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas naturales y jurídicas a cuyo nombre se encuentre registrado el bien inmueble o vehículo automotor terrestre sujeto a transferencia onerosa conforme lo establece la presente Ley, y que transfieran inmuebles o vehículos automotores inscritos en los registros públicos a su nombre.

**ARTÍCULO 28.- (Hecho Generador).**- El hecho generador de este impuesto está constituido por las transferencias onerosas de bienes inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción territorial de éste Gobierno Autónomo Municipal, y las transferencias onerosas de vehículos automotores terrestres registrados a momento de su transferencia en este Gobierno Autónomo Municipal.

El hecho generador de este impuesto queda perfeccionado en la fecha en que tenga lugar la celebración del acto jurídico a título oneroso en virtud del cual se transfiere la propiedad del bien inmueble o vehículo automotor terrestre.

En caso de transferencias onerosas sujetas a condición suspensiva contractual, el hecho generador se perfeccionará a la fecha de cumplimiento de la condición establecida y no así a la fecha de la suscripción del Acto Jurídico de transferencia.

#### **ARTÍCULO 29.- (Base Imponible)**

- I. La base imponible de este impuesto estará dada por el valor efectivamente pagado en dinero y/o en especie por el bien objeto de la transferencia o la base imponible del impuesto que grave a la Propiedad de Bienes Inmuebles y/o Vehículos Automotores Terrestres, determinada en base a los datos registrados a la fecha del acto jurídico de transferencia, aplicando los valores contenidos en las tablas de la gestión fiscal vencida, el que fuere mayor.
- II. En los casos de vehículos automotores terrestres transferidos el mismo año de importación, se tomará como base imponible el valor del acto jurídico de transferencia o el valor CIF Aduana contenido en el documento de importación, el que fuere mayor.

**ARTÍCULO 30.- (Alícuota).**- Sobre la Base Imponible determinada conforme al Artículo precedente se aplicará una alícuota general del 3% (tres por ciento).

#### **ARTÍCULO 31.- (Exenciones).**- Están exentos de la totalidad del pago de este Impuesto Municipal:

- I. Las personas que transfieran bienes inmuebles producto de la expropiación por utilidad pública.
- II. Los aportes de capital realizados por personas naturales a sociedades nuevas o existentes, consistentes en bienes inmuebles o vehículos automotores terrestres.

**ARTÍCULO 32.- (Liquidación y forma de pago).**- El Impuesto se pagará dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de perfeccionamiento del hecho generador, en la forma y medios que establezca el Gobierno Autónomo Municipal mediante norma reglamentaria.



# Concejo Municipal de Llallagua

## Tercera Sección de la Provincia Rafael Bustillo

### ARTÍCULO 33.- (Exclusiones).- se excluye del objeto de este impuesto:

- I. Las transferencias onerosas realizadas por personas que tengan por giro de negocio la actividad comercial de venta onerosa de bienes inmuebles y vehículos automotores.
- II. Las transferencias onerosas realizadas por empresas sean unipersonales, públicas, mixtas o privadas y otras sociedades comerciales cualquiera sea su giro de negocio.
- III. Las transferencias onerosas de bienes inmuebles o vehículos automotores terrestres realizadas por el Nivel Central del Estado, los Gobiernos Autónomos Departamentales y los Gobiernos Autónomos Municipales, las misiones diplomáticas y consulares acreditadas en el país, así como, las realizadas por los organismos internacionales sobre los bienes de su propiedad.
- IV. Las transferencias de bienes inmuebles y/o vehículos automotores terrestres a título gratuito incluidas las declaratorias de herederos, anticipos de legítima, la donación y usucapión.
- V. Las divisiones y particiones de bienes hereditarios y/o gananciales.
- VI. La reorganización de empresas, sea por fusión o escisión y aportes de capital realizadas por personas jurídicas.

**ARTÍCULO 34.- (Pago del Impuesto)** El pago del Impuesto Municipal a las Transferencias Onerosas de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores Terrestres IMTO no consolida ni otorga el derecho propietario del bien objeto de transferencia.

**ARTÍCULO 35.- (Permuta, Rescisión, Desistimiento o Devolución).**- En caso de rescisión, desistimiento o devolución, en cualquiera de las operaciones grabadas por este impuesto:

- I. Antes de estar perfeccionado el primer acto traslativo de dominio con instrumento público, el impuesto pagado en ese acto se consolida en favor del Gobierno Autónomo Municipal de Llallagua. En caso de que no se hubiese pagado el impuesto dentro del plazo, este será pagado de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario Boliviano.
- II. Después de estar perfeccionado el primer acto traslativo de dominio con instrumento público, si la rescisión, desistimiento o devolución se perfeccionan con instrumento público o con documento privado con reconocimiento de firma después del quinto día a partir de la fecha de perfeccionamiento del primer acto, el segundo acto se conceptúa como una nueva operación. Si la rescisión, desistimiento o devolución se formalizan antes del quinto día, este acto no está alcanzado por el impuesto.

### DISPOSICIÓN ADICIONAL

**Disposición Adicional Primera.-** Es de responsabilidad de la Administración Tributaria del Gobierno Autónomo Municipal de Llallagua, velar por que la liquidación y cobro de este impuesto sea realizado en un marco de transparencia, aplicando procedimientos ágiles y sencillos. Asimismo, se deberá disponer de un sistema de recaudación que facilite y viabilice el pago y recaudación de este impuesto.

**Disposición Adicional Segunda.-** A los fines de la aplicación de los Capítulos II y III de la presente disposición municipal, el Gobierno Autónomo Municipal de Llallagua podrá actualizar anualmente los montos establecidos en los distintos tramos de las escalas a que se refieren los Artículos 11º y 21º de esta Ley, sobre la base de la variación de la Unidad de Fomento de la Vivienda (UFV) respecto al Boliviano, producida entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de cada gestión fiscal.

### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

**Disposición Transitoria Única.-** En las transferencias onerosas de bienes inmuebles y vehículos automotores terrestres cuyo hecho generador se hubiera producido durante la gestión 2016, en vigencia de la presente Ley, se aplicará la base imponible determinada por el valor efectivamente pagado en dinero o en especie por el bien objeto de la transferencia o la base imponible del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles y/o Vehículos Automotores Terrestres, determinada en base a los datos registrados a la fecha del acto jurídico de transferencia aplicando los valores contenidos en las tablas de la gestión fiscal vencida generada en vigencia de la Ley N° 843, el que fuere mayor.



# Concejo Municipal de Llallagua

Tercera Sección de la Provincia Rafael Bustillo

## DISPOSICIONES FINALES

### PRIMERA:

Forman parte integrante de la presente Ley Municipal Autónoma, los siguientes documentos: CITE: GAMLL/DAMLL N° 330/2017, con fecha de recepción 16 de noviembre de 2017, CITE. D.A.L./G.A.M.LL./N° 1276/2017, de fecha 15 de noviembre de 2017, INFORME TECNICO LEGAL - ECONÓMICO GAMLL/RUR N° 048/2017 de fecha, 31 de agosto de 2017, MEFP/VPT/DGTI/UTTRE/N° 790/2017 con fecha de recepción 14 de noviembre de 2017, INFORME TÉCNICO MEFP/VPT/DGTI/UTTRE/N° 074/2017 de fecha 03 de noviembre de 2017.

### SEGUNDA:

El Órgano Ejecutivo Municipal deberá elaborar la reglamentación correspondiente a la presente Ley Municipal Autónoma, en el plazo máximo de treinta (30) días calendario, computables a partir de su publicación.

### TERCERA:

Se abroga la Ley Sancionada N° 149/2017 y se deroga toda Ley Municipal Autónoma contraria a la presente Ley Municipal Autónoma.

### CUARTA:

La presente Ley Municipal Autónoma entrará en vigencia a partir de la publicación de su reglamentación.

### QUINTA:

El Ejecutivo Municipal a través de sus órganos competentes queda encargado del trámite y estricto cumplimiento de la presente Ley Municipal Autónoma.

### Regístrese, Publíquese, y Cúmplase

Es dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal de la Ciudad de Llallagua del Departamento de Potosí, a los Veintinueve Días del Mes de Noviembre del Año Dos Mil Dieciocho.  
Fdo.

  
Adalid Jorge Aguilar  
VICERRESIDENTE  
CONCEJO MUNICIPAL



  
Ana María Castillo  
CONCEJAL SECRETARIA  
CONCEJO MUNICIPAL

ASESORIA LEGAL/EHS  
Cc./Arch.

8/8  
LEY MUNICIPAL No 184/2018